

setenta y nueve/ochenta, se hace necesario retrasar la publicación de éstas y prorrogar la vigencia de los mencionados Decretos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde el día uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve y hasta la entrada en vigor del Real Decreto regulador de la campaña de carnes mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, se prorroga la vigencia de lo establecido en el Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, de regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho, y en el Real Decreto mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, por el que se regula la campaña de carnes mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve.

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos a partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

8203

REAL DECRETO 560/1979, de 22 de febrero, por el que se transfieren a la Dirección de Armamento y Material del Ministerio de Defensa la Dirección de Industrias Aeroespaciales y las Jefaturas Territoriales de Industria números 1, 2, 3 y 4 del Ejército del Aire.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, en su artículo dieciocho establece que pasarán a depender de la Dirección General de Armamento y Material los Organismos relacionados con las materias de la competencia de esta Dirección.

Publicada la Orden ministerial de seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por la que se establece con carácter provisional la estructura orgánica de la Dirección General de Armamento y Material y para que ésta pueda iniciar el desempeño de los cometidos a que se refiere el artículo diecisiete del citado Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, se estima oportuno proceder ya a la integración en la misma de la Dirección de Industrias Aeroespaciales y de las Jefaturas Territoriales de Industria números uno, dos, tres y cuatro del Ejército del Aire.

La referida integración supone la transferencia a la Dirección General de Armamento y Material de ciertas funciones que en el Real Decreto mil ciento ocho/mil novecientos setenta y ocho, de tres de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Ejército del Aire, aparecen asignadas a la Logística Aérea. Por ello, es necesario que la presente disposición tenga el rango de Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfiere a la Dirección General de Armamento y Material la Dirección de Industrias Aeroespaciales con las funciones y cometidos siguientes:

— Planeamiento, organización y orientación de la industria aeroespacial para que pueda atender a las necesidades de las Fuerzas Armadas de material aeroespacial.

— Resolución de cuestiones relativas a la Jurisdicción Industrial Aeroespacial.

— Calificación y clasificación de las industrias aeroespaciales.

— Organización de la Inspección Técnica de la Industria Aeroespacial.

— Estudio y determinación de las condiciones técnicas del material, de acuerdo con las especificaciones que, en cada caso, señala el Estado Mayor del Ejército correspondiente.

— Verificación y certificación técnica de productos y materiales aeroespaciales en el ámbito de su competencia.

— Estudio y desarrollo de nuevas fabricaciones, proyectos

prototipos, patentes y licencias de materiales aeroespaciales de interés para las Fuerzas Armadas, bien a iniciativa propia o de las cadenas de mando, ajustándose, en este caso, a las especificaciones de los Estados Mayores respectivos.

— Información técnica.

— Experimentación y homologación del material aeroespacial.

— Planeamiento, dirección y coordinación de la producción de material aeroespacial.

— Previsión de abastecimiento de primeras materias, elementos y maquinaria para la industria aeroespacial.

— Relación con los organismos ministeriales correspondientes.

— Estadística industrial aeroespacial.

— Realización de las adquisiciones de nuevos sistemas de armas y de las futuras ampliaciones cuantitativas de los mismos, con sus equipos, accesorios, documentación técnica y repuestos iniciales, de acuerdo con las especificaciones que, en cada caso, señale el Estado Mayor al que corresponda. Se excluyen las adquisiciones de repuestos para mantenimiento de dichos sistemas de armas, así como los elementos necesarios para sus modificaciones, salvo que el Ejército al que afecte solicite expresamente la intervención de la Dirección General de Armamento y Material.

— Estudio y fijación de precios para los trabajos a realizar por la industria aeroespacial.

— Aquellos otros que puedan asignarsele.

Artículo segundo.—La Dirección de Industrias Aeroespaciales pasa a denominarse División Técnica de Industrias Aeroespaciales de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

Artículo tercero.—Se transfieren a la Dirección General de Armamento y Material las Jefaturas Territoriales de Industria números uno, dos, tres y cuatro del Ejército del Aire, con las funciones y cometidos siguientes:

— Información sobre las posibilidades industriales de su zona que tengan aplicación para la fabricación de material aeroespacial.

— Inspección técnica y administrativa, en nombre del Estado, con arreglo a las normas legales, y recepción de los productos.

— Tramitación, a través de los organismos competentes, de los pedidos de materiales para contratos en curso y que sean necesarios a las fábricas.

— Estudio de las industrias productoras de material de aplicación aeroespacial, cuya movilización pueda servir a los programas del Ministerio de Defensa.

— Información sobre la calificación y clasificación de las industrias que deseen pertenecer a la Jurisdicción Industrial Aeroespacial, o que, de algún modo, sirvan productos de aplicación aeroespacial para el Ministerio de Defensa.

— Propuestas de estudios y normalización de productos de aplicación aeroespacial.

— Intervención en el estudio de los precios de fabricación y en la determinación del precio horario de las industrias aeroespaciales.

— Aquellos otros que puedan asignarseles.

Artículo cuarto.—Uno. Las Jefaturas Territoriales de Industria quedan integradas en la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

Dos. Las Jefaturas Territoriales de Industria continuarán prestando el máximo apoyo técnico al Ejército del Aire y muy especialmente en lo relativo a la recepción técnico-administrativa de los productos relativos a los contratos que ejecute la industria por encargo del Mando de Material del Ejército del Aire.

Artículo quinto.—Uno. Las transferencias a que se refieren los artículos primero y tercero comprenden las instalaciones, material, archivos, antecedentes y actuaciones en curso en cuanto sean precisas para el cumplimiento de sus funciones y cometidos.

Dos. El alcance concreto de estas transferencias será fijado por acuerdo entre la Dirección General de Armamento y Material y el Ejército del Aire.

Artículo sexto.—Uno. El personal actualmente destinado en los organismos que se transfieren pasará a prestar servicio en la Dirección General de Armamento y Material.

Dos. Por la Dirección General de Armamento y Material se determinarán las necesidades de personal de los organismos que por este Real Decreto se transfieren. Las vacantes en dicho organismo que se estime deban ser cubiertas por personal del Ejército del Aire serán provistas por éste en función de sus disponibilidades de personal.

Artículo séptimo.—La División Técnica de Industrias Aeroespaciales y la de Inspecciones Industriales, ambas de la Dirección General de Armamento y Material, prestarán el máximo apoyo técnico que solicite cualquiera de los tres Ejércitos y mantendrán el enlace necesario con los organismos logísticos de los Ejércitos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las transferencias de la Dirección de Industrias Aeroespaciales y de las Jefaturas Territoriales de Industria números uno, dos, tres y cuatro, a que se refiere el presente Real Decreto, deberán llevarse a cabo en el plazo de un mes, contado a partir del día de su publicación oficial.

Segunda.—Por el Estado Mayor del Aire se asignarán a la División Técnica de Industrias Aeroespaciales, los créditos presupuestarios necesarios para realizar sus cometidos, mientras no se disponga de los propios.

DISPOSICION FINAL

Queda modificado el artículo veintidós del Real Decreto mil ciento ochenta y ocho, de tres de mayo, sobre estructura orgánica del Ejército del Aire, y derogadas las disposiciones de igual o inferior rango, en la parte que se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

JUAN CARLOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

8204

REAL DECRETO 581/1979, de 16 de marzo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales.

Habiéndose observado la conveniencia de desarrollar y completar los preceptos de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, que regulan la constitución de las nuevas Corporaciones Locales, a efectos de que la misma se produzca en la forma debida, con la previsión de todos los aspectos que intervienen en ella, se hace preciso dictar a tal fin las normas oportunas haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno por la disposición final de la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El tercer día anterior al señalado por el artículo veintiocho, uno, de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, para la constitución de las respectivas Corporaciones Locales, los miembros de las Corporaciones cesantes, tanto del Pleno como, en su caso, de la Comisión Municipal Permanente, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada. En caso de no existir quórum suficiente se celebrará la sesión en segunda convocatoria en la forma prevista por el artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Dos. Los Secretarios e Interventores tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas Corporaciones Locales estén preparados y actualizados todos los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja municipal o Entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos autónomos, a los efectos prevenidos en la regla sesenta y dos de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, el artículo doscientos de la Ley de Régimen Local y el artículo treinta y dos, dos del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Tres. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a las Diputaciones Provinciales cesantes, cuya última sesión deberá celebrarse el tercer día anterior a la fecha señalada por el artículo séptimo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El décimo día a partir de la proclamación de los Concejales electos éstos se reunirán, sin necesidad de previa convocatoria, a las once de la mañana, en el salón de actos de la respectiva Casa Consistorial, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario de la Corporación.

Dos. Si en la fecha y hora indicadas concurriese a la sesión un número inferior a la mayoría absoluta de Concejales electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar sesión constitutiva dos días después, que habrá de celebrarse en el mismo lugar y a la misma hora.

Tres. En la sesión constitutiva, y a la hora indicada en los apartados anteriores, se formará la Mesa de Edad, integrada por el Concejil electo de mayor edad entre los asistentes, que

la presidirá, y por el de menor edad. Será Secretario de la misma el que lo sea de la Corporación. La Mesa declarará constituida la Corporación, procediéndose acto seguido a la elección de Alcalde y, en su caso, a la constitución de la Comisión Permanente, en la forma prevista en los apartados tres y cuatro del artículo veintiocho de la Ley de Elecciones Locales. La elección de Alcalde se efectuará mediante una sola votación por papeleta secreta.

Cuatro. El que resultare proclamado Alcalde, previa aceptación, tomará inmediata posesión de su cargo. Si no se hallare presente en la sesión de constitución será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en el artículo veintiocho, seis, de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo tercero.—Uno. El Secretario redactará el acta de la sesión constitutiva con los requisitos exigidos en la legislación vigente. De dicha acta se remitirá copia certificada al Gobernador civil de la provincia, en el plazo de los tres días siguientes al de la celebración de la sesión.

Dos. Si el Secretario desempeñare simultáneamente dos o más Secretarías, la sesión de constitución de cada uno de los respectivos Ayuntamientos se celebrará el día establecido en el artículo segundo, apartado uno, pero con sujeción al horario que se fije por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo cuarto.—Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias que sean precisas del Pleno de la Corporación, a fin de resolver sobre los siguientes asuntos:

- a) Régimen de sesiones del Pleno y, en su caso, de la Comisión Permanente.
- b) Constitución de las Comisiones Informativas.
- c) Nombramiento de representantes de la Corporación en toda clase de órganos colegiados en que deba estar representada.
- d) Nombramiento, en su caso, de los Vocales de las Juntas Vecinales existentes en el término municipal, de entre los residentes mayores de edad de la propia Entidad.
- e) Conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de su sustitución, por razón de ausencia o enfermedad, así como de las designaciones de Presidente de las Comisiones Informativas y de las delegaciones que la Alcaldía estime oportuno conferir.

Artículo quinto.—Uno. En caso de ser alegada causa de incompatibilidad sobrevenida con posterioridad a la proclamación de Concejales electos, la Corporación resolverá acerca de las condiciones legales de los mismos.

Dos. Contra el acuerdo municipal podrá interponerse, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo ciento veinte de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo sexto.—Uno. Los Vocales de las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores serán elegidos por las correspondientes Corporaciones municipales, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de constitución de éstas, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Serán electores todos los miembros de la respectiva Corporación municipal.
- b) Serán elegibles todos los residentes en la Entidad Local Menor mayores de dieciocho años y que no se hallen incurso en las causas de inelegibilidad previstas en el artículo séptimo de la Ley de Elecciones Locales.
- c) La votación será secreta, y cada elector hará figurar en su papeleta uno o tres nombres, según que la Entidad Local Menor tenga una población inferior o superior a doscientos cincuenta habitantes.
- d) Acto seguido se efectuará el escrutinio, siendo proclamados Vocales de la respectiva Entidad las dos o cuatro personas que hubieren obtenido mayor número de votos.
- e) Del acto de la elección se levantará acta por el Secretario, que remitirá copia certificada de la misma al Gobernador civil de la provincia dentro de los tres días siguientes.

Dos. Una vez elegidos los Vocales de las Juntas Vecinales, éstas se constituirán dentro de los diez días siguientes a su elección en la forma, fecha y lugar que acuerde la respectiva Corporación municipal. Será preceptiva la asistencia del Secretario de la Corporación a dicha sesión constitutiva, de la que se levantará acta.

Artículo séptimo.—Uno. La sesión constitutiva de las Diputaciones Provinciales se celebrará, sin necesidad de previa convocatoria, el día veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, a las doce horas, en la sede de dichas Corporaciones, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario de la Corporación. Por lo que se refiere a las Diputaciones Forales de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se estará a lo dispuesto en el artículo once del presente Real Decreto.